

Complementariedad y armonización en el cumplimiento del deber: la intervención por miembros de la Policía Militar ante un presunto delito flagrante.

José Roque Fernández Durán

Doctorando programa Criminología, Universidad de Granada. Retirado de las FAS y de las FCS

Fernández Durán, José Roque. (2023). Complementariedad y armonización en el cumplimiento del deber: la intervención por miembros de la Policía Militar ante un presunto delito flagrante. *Revista Electrónica de Criminología*. 09-07. 1-16.

RESUMEN: Los miembros de la Policía Militar (PM): «Estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia de aquellos y darán cuenta de su actuación a sus superiores». Se trata del cumplimiento de un deber. Por lo que es necesario saber: ¿Cuál es la figura jurídica con la que intervienen los militares que ejercen como PM? ¿Qué nivel de formación poseen y de qué recursos disponen? ¿Cuál es el procedimiento básico de actuación policial que tienen establecido y qué protocolo de coordinación y cooperación existe con las FCS?

PALABRAS CLAVES: Cumplimiento del deber, policía militar, fuerzas y cuerpos de seguridad, delito flagrante.

COMPLEMENTARITY AND HARMONIZATION IN THE LINE OF DUTY: THE INTERVENTION BY MILITARY POLICE MEMBERS FOR AN ALLEGED FLAGRANT CRIME

ABSTRACT: The Military Police (MP) members: «While on duty and in the absence of members of the security forces and bodies, Members of the military, naval or air police will intervene in flagrant crimes in accordance with the provisions of the Criminal Procedure Law. As soon as possible, they will seek their presence and report their performance to their superiors. It is about the fulfillment of a duty. Therefore, it is necessary to know: What is the legal status with which the military who act as MP intervene? What level of training do they have and what resources do they have? What is the basic police action procedure that you have established and what coordination and cooperation protocol exists with the FCS?

KEYWORDS: Compliance with duty, military police, security forces and bodies, flagrant crime.

FECHA DE RECEPCIÓN REC: 20/11/2023

FECHA DE PUBLICACIÓN REC: 30/12/2023

AUTOR/A CORRESPONDENCIA: José Roque Fernández Durán, jroquefd@correo.ugr.es

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. El estatuto jurídico de los militares que ejercen su función como PM. 2. La PM como policía judicial genérica. 3. La intervención ante un presunto delito flagrante por parte de los miembros de la PM. 4. Investigación empírica. Trabajo de campo. 4.1. Entrevista uno. 4.1.1. Análisis de los resultados obtenidos en la primera encuesta. 4.2. Entrevista dos. 4.2.1. Análisis de los resultados obtenidos en la segunda encuesta. 4.3. Resultado de las entrevistas realizadas a diversas instituciones de las FAS, FCS y JMO. 5. Conclusiones. 6. Sugerencias.

INTRODUCCIÓN

La seguridad y la defensa son competencias del Estado y afectan de lleno a todos los ciudadanos, aunque de estos se espere su cooperación y colaboración, son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) y las Fuerzas Armadas (FAS) las que tienen la obligación de salvaguardar a la sociedad. Ambas fuerzas están compuestas por instituciones diversas de naturaleza civil o militar, y tienen atribuidas entre sus funciones y cometidos: la protección del ordenamiento constitucional, el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad y la defensa.

Teniendo en cuenta el contexto descrito, el presente estudio tiene como objetivo principal recoger la investigación y el análisis sobre el cumplimiento del deber de los miembros de la PM, así como, su incidencia en el grado de complementariedad y armonización con las FCS, cuando intervienen ante la comisión de un delito flagrante (art. 32 RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las FAS)¹.

Los miembros de la PM cuando están de servicio y en ausencia de las FCS, tienen la obligación de actuar ante un delito flagrante de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), pero deberán recabar la presencia de las FCS a la mayor brevedad posible. Consecuentemente, se trata de un deber jurídico y se produce de oficio, lo que conlleva el hecho de tener que adoptar la PM medidas cautelares, las cuales pueden

llegar a ser privativas de derechos y libertades al ciudadano. Sin embargo, según los estudios preliminares realizados, el cumplimiento de ese deber, y el grado de coordinación y homogeneidad entre los diferentes militares que ejercen la función como PM, así como, el nivel de complementariedad y armonización de estos con las FCS no es el adecuado, ya que: 1.º La naturaleza jurídica de los miembros de la PM no es la misma para todos los que desempeñan la función. 2.º El servicio como PM no es prestado por una institución policial compuesta por militares con la aptitud, formación y recursos homogéneos, lo que podría suponer una falta de habilitación en algunos supuestos. 3.º Por no tener un procedimiento de intervención policial común a todos los que ejercen la función, ni un protocolo entre la PM y las FCS, que recoja las normas de actuación y las diligencias básicas a realizar.

1.- El estatuto jurídico de los militares que ejercen sus funciones como PM

Con el fin de poder llegar a una concreción y fijación del estatuto jurídico del PM, delimitando así su capacidad de actuación, sus derechos y deberes inherentes al cargo y la funciones a desempeñar, es fundamental saber cómo se define a la PM. Según la RAE es: «Unidad militar organizada y adiestrada para misiones de orden y seguridad»²; otras fuentes consultadas recogen: «Cuerpo militar con funciones policiales»³; «La Policía Militar es un tipo de fuerza policial que opera dentro de una estructura militar»⁴. Y, según el Mando de Adiestramiento y Doctrina (MADOC) del Ejército de Tierra (ET) respecto a la definición de PM recoge: «Se entenderá por PM, el militar que, teniendo la formación y titulación adecuada, haciendo uso de los distintivos acreditativos, preste servicios legalmente encomendados en Unidades de PM, y cumpla los cometidos específicos que por ley le vengan atribuidos»⁵.

En este sentido, el art. 29, 2 RD 194/2010 recoge esa doble naturaleza que se concentra en la figura de la PM y como consecuencia de ello afirma su carácter de

¹ RD 194/2010, de 25 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. Boletín Oficial del Estado, núm. 64, de 15 de marzo de 2010, pp. 25324 a 25334.

<https://www.boe.es/boe/dias/2010/03/15/pdfs/BOE-A-2010-4219.pdf>

² Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. (2018, 23 de enero).

<http://dej.rae.es/#/entry-id/E184870>

³ Enciclopedia Jurídica (Edición 2014). (2018, 23 de enero).

<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/polic%C3%ADa-militar/polic%C3%ADa-militar.htm>

⁴ Enciclopedia Jurídica (Edición 2014). (2018, 23 de enero).

<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/polic%C3%ADa-militar/polic%C3%ADa-militar.htm>

⁵ MADOC (1999). Ejército de Tierra español, PD4-901. *Manual de Instrucción de la Policía Militar*, cap. 2, p. 2-1. Y refrendando dicho concepto por MADOC (2015). *Manual de Instrucción de la Policía Militar MI-900*, Tomo I de 2015, cap. 1, pp. 1-2.

agente de la autoridad: «Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten su servicio como policía militar, naval o aérea, sin perjuicio de su carácter de fuerza armada cuando proceda, tendrán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones».

No obstante, no existe un cuerpo *ad hoc*, ni un instituto armado de naturaleza militar y común con estructura propia para las FAS. Tampoco en el ET, ya que, ni siquiera existe la especialidad de PM. Se trata de una parte de la institución militar, que presta un servicio público policial como policía administrativa, policía de seguridad, o policía judicial. Pero, no es un grupo homogéneo en organización, en formación, en capacitación, ni en recursos, lo que conlleva que dicho servicio sea generalizado en las FAS, ya que es prestado:

- Por los militares destinados en dichas unidades (militar PM)⁶.
- Por los militares que pueden prestarlo con carácter temporal (militar PMT)⁷.
- Por los militares que componen la guardia de seguridad (militar GS)⁸.

La Disposición Adicional 1.^a del RD 194/2010⁹ recoge las circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las FAS como agentes de la autoridad. Y, como ya se ha visto, tendrán dicho carácter «sólo en el ejercicio de sus funciones». En el apdo. 2.^o de dicha Disposición, se establece, que deberán cumplir en su actuación las siguientes condiciones:

- a) Deberá mediar una orden en ejecución de decisiones tomadas por la autoridad con competencia para ello.

b) Tendrán la formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de que conozcan sus obligaciones y derechos.

c) Llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme que les acredite como agentes de la autoridad.

Con lo cual, sin cumplir alguna de estas condiciones, se debe colegir que no estamos ante un agente de la autoridad. Por ello, de las tres condiciones que se requieren para poder ejercer la función y tener legitimidad, la formación es el requisito impuesto por el legislador que conlleva mayor dificultad, ya que, no hay un indicador objetivo que cuantifique el requisito de tener: «una formación y preparación adecuada». La norma recoge, que: «serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento», no deja lugar a la discrecionalidad de que sea impartida por la «enseñanza militar» o la instrucción», si no «la enseñanza militar y de la instrucción». Y tan solo, cumplen dicho condicionante los militares con la «aptitud de PM», ya que son los únicos que han sido formados por el sistema de enseñanza militar, tras un proceso selectivo, realizar el curso en la Academia de Logística del ET (ACLOG) y ser evaluados como aptos. Pero, el resto de los miembros que también ejercen la función (militares PMT y GS), en el mejor de los casos realizan una instrucción mediante las Guías de Puestos Tácticos (GIPT), impartidas en las diferentes unidades y certificada por el jefe de esta. Por ello, la formación que tienen los diferentes militares que ejercen la función como PM, no es homogénea. Sin embargo, el legislador encomienda el mismo cumplimiento del deber jurídico a todos por igual, lo que supone mezclar el carácter de agente de la autoridad, que le otorga según la DA 1.^a del

⁶ RD 194/2010, art. 29, 1: «Las unidades de policía militar, naval o aérea son aquellas que, dotadas del armamento, material y equipo adecuados, están organizadas, instruidas y capacitadas para cumplir los cometidos a los que se refiere este capítulo».

⁷ *Ibidem*. art. 29, 4: «Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán prestar servicios temporales como policía militar, naval o aérea para realizar cometidos del apartado 1 del artículo siguiente. Para ello, recibirán la formación y preparación citada en el artículo 8 de estas normas y durante la ejecución de dichos cometidos, deberán llevar la identificación descrita en el apartado anterior».

⁸ *Ibidem*. art. 15, 1: «Los componentes de la guardia de seguridad prestarán su servicio como policía militar, naval o aérea durante la ejecución de la misma, por lo que llevarán durante éste la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite».

⁹ *Ibidem*. DA 1.^a: «Circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad. 1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán el carácter de agentes de la

autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando intervengan encuadrados en la Unidad Militar de Emergencias, bajo mando o control operativo de ésta, o en otras unidades de las Fuerzas Armadas, en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias que se indican a continuación: a) En los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad en las situaciones: 1.^o Que tengan su origen en riesgos naturales, entre ellas inundaciones, avenidas, terremotos, deslizamientos de terreno, grandes nevadas y otros fenómenos meteorológicos adversos de gran magnitud. 2.^o Que sean consecuencia de incendios forestales. 3.^o Derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear, el radiológico y el biológico; b) En los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos. Estas intervenciones se producirán en los términos que determine el Gobierno».

RD 194/2010 a diferentes intervenciones militares, entre ellas incluidas la de PMT y la de GS, con las funciones específicas del militar con «aptitud de PM».

En el caso de los militares que ejercen sus funciones como PM por orden de servicio, y no tienen la formación y preparación adecuada, estaríamos ante un militar que le falta uno de los requisitos para ostentar el carácter de agente de la autoridad y, por lo tanto, no estaría habilitado, ni legitimado para ejercer la función. Y en el supuesto de que tuviera que hacer uso de la fuerza por requerimiento del servicio, podría no serle de aplicación las causas de justificación, las cuales eventualmente le eximirían de responsabilidad criminal, ya que uno de los requisitos según el Alto Tribunal es: «Que el sujeto sea autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, habilitado legalmente para el uso de la violencia»¹⁰. Sin embargo, se recoge en el RD 194/2010 tres grupos de referencia, mezclados entre sí, y que hacen alusión a la prestación del servicio como PM, los cuales son:

- La genérica y más usual: «los miembros de las FAS que prestan su servicio como PM.....», englobando a todos los militares que en cualquier momento ejercen la función en calidad de PM¹¹.
- Otro: «las unidades de PM...», se refiere tan solo a dichas unidades y a los militares destinados en ella¹².
- Otro: «Estando de servicio y en ausencia de miembros de las FCS los miembros de la PM...», se

entiende que, al no especificar los miembros de las unidades, puede tratarse de todos los que ejercen la función como PM¹³.

Los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM, son agentes de la autoridad de la cual dependen orgánicamente (autoridad militar), siempre que cumplan los requisitos reseñados anteriormente. Pero, como el resto de las instituciones de carácter policial, cualquiera que sea su naturaleza (Luciano, Jiménez y Ortega, 1998), generalmente ejercen las funciones como policía administrativa y de seguridad¹⁴. Además, están integrados como personal auxiliar de los órganos judiciales y fiscales de la jurisdicción militar¹⁵; por lo que, cuando se les requiere para funciones por orden de la autoridad judicial, lo harán en calidad de policía judicial.

2. La PM como policía judicial genérica

La investigación realizada sobre la PM en calidad de policía judicial nos conduce a considerar, que existe una diferencia determinante a la hora de poder ejercer la función¹⁶ entre los tres grupos heterogéneos a los que el legislador legitima para tal carácter, como son: militares con aptitud de PM, PMT y GS¹⁷. Por lo que, si como ya se ha podido ver anteriormente, la falta del requisito de la «formación por el sistema de enseñanza»¹⁸, es un incumplimiento legal para tener cualquier militar el carácter de «agente de la autoridad», será mayor aún el «ejercicio como PM» y, máxime si interviene en calidad de «policía judicial genérica» por delito flagrante.

¹⁰ Véase la STS 5001/1980, de 20-10.

¹¹ RD 194/2010. DA 1.ª, 3; art. 15, 2 y art. 29, 2.

¹² *Ibidem*. art. 29, 1.º y art. 31.

¹³ *Ibidem*. art. 32.

¹⁴ RD 194/2010. art. 30. La policía administrativa consiste en la regulación y control de las actividades ciudadanas, en general, para la satisfacción del interés común. Así, las Administraciones Públicas procuran que las leyes administrativas y los reglamentos se cumplan en muy distintos ámbitos: policía sanitaria, urbanística, del trabajo, industrial, de tráfico, etc.; LUCIANO PAREJO, A., JIMÉNEZ BLANCO, A., Y ORTEGA ÁLVAREZ, L. 5(1998). *Manual de Derecho administrativo: Parte Especial*. Ariel, p. 121. A la vez que la intervención del Estado va siendo mayor, los agentes de la autoridad de otras instituciones igualmente van incrementando su tarea y este aumento de actividad en materia de policía administrativa se ha puesto de manifiesto en nuestros días de forma especial; se trata de una idea de servicio público policial, en el ámbito de actuación de la Policía Militar. De acuerdo con el Profesor LUCIANO: «Todos los Órganos de la Administración pública pueden ser, según la asignación legal de competencias por sectores, competentes para la prevención, vigilancia y lucha contra peligros de dimensión pública. La actividad de todos esos órganos constituye la policía administrativa, en sentido material, de las correspondientes actividades. Pero la prevención, la vigilancia y la lucha contra los peligros de la

seguridad y el orden público... corresponden a la organización específicamente competente en dicha materia, cuya actividad constituye la policía en sentido estricto, la única que puede emplear la coerción o coacción materiales, es decir la fuerza».

¹⁵ Véase el art. 85 LO 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción militar. Boletín Oficial del Estado núm. 171, de 18 de julio de 1987. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1987/BOE-A-1987-16791-consolidado.pdf>

¹⁶ RD 194/2010, arts. 30, 31 y 32.

¹⁷ *Ibidem*, arts. 15, 1; 29, 1 y 29, 4.

¹⁸ Véase la Web del Ejército de Tierra. FAS españolas. Batallón de Policía Militar, (2020, 12 de marzo) <http://www.ejercito.mde.es/unidades/Valencia/bonpm1/Actividad/es/index.html>.

Se ha podido comprobar, que los integrantes del Batallón de Policía Militar 1 son militares con la aptitud de PM, los cuales, han sido formados por el sistema de enseñanza en la ACLOG del ET. Y, se pone de manifiesto que entre los contenidos curriculares recogidos en las diferentes unidades didácticas, se incluyen la instrucción y realización de diligencias varias, cuyo conocimiento y competencia es de los órganos judiciales y fiscales ordinarios o militares.

El Tribunal Supremo (TS)¹⁹ viene entendiendo que la enumeración que se efectúa en el art. 283 LECr., tiene carácter enunciativo, no exhaustivo, y está en vigor, aunque requiera de una interpretación actualizada de conformidad con los principios constitucionales²⁰. Y la (Fiscalía General del Estado [FGE], 2008)²¹ se pronuncia en el sentido de que: «el resultado de la evolución legislativa a partir de la estructuración jurídico-política establecida por la CE, ha determinado la configuración de un sistema de policía judicial que se caracteriza por su complejidad, en el que coexisten dos modelos: uno, de policía judicial genérica y, otro, de policía judicial específica». Consecuentemente, los miembros de la PM como los de otras instituciones, por analogía serían policía judicial genérica para los supuestos que dicta el RD 194/2010 y estarían encuadrados en la LECr²². Según (Rodríguez, 2011): «La Ley 10/2006, de 28-04, de modificación de la Ley de Montes, atribuyó a los agentes forestales la condición de policía judicial “genérica”. Existe cierta polémica en torno al significado de esta disposición legal, que, tiene una trascendencia limitada»²³. La FGE (1999) con ocasión de una consulta sobre el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA) como policía judicial, recoge²⁴: «la Constitución enuncia la tarea que incumbe a la policía judicial, pero no atribuye la función a ningún órgano, ni efectúa la distribución material y geográfica de la competencia. En rigor, tampoco predetermina si ha de constituirse como cuerpo específico o como mera función ejercitable por los cuerpos de seguridad, ni si su régimen de dependencia de jueces y fiscales debe ser orgánico o funcional, por lo que deja en manos del legislador un extenso margen de libre configuración». El SVA al igual que la PM dependen de la misma Administración (aunque de Ministerios diferentes); ambos son agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones²⁵, y tienen la misión de intervenir ante determinados delitos unos, y ante delitos flagrantes otros.

El modelo de policía judicial genérica o de primer grado, enraizado con la obligación general de auxiliar a la Justicia que compete a todos²⁶, encuentra su origen en el art. 283 LECr. que, como se ha expresado *supra*, sigue en vigor, dando lugar a una policía judicial de carácter colaborador, al cual se refiere en Exposición de Motivos la Ley Orgánica del Poder Judicial: «la Policía Judicial (...) es una (...) institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia»²⁷. Esta concepción genérica de la policía judicial afecta a todos aquellos agentes administrativos con funciones policiales constituidos en colaboradores, sin que tengan las facultades investigadoras de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Su actuación está limitada a la realización de las diligencias indispensables o urgentes, debiendo remitir sus actuaciones inmediatamente a la Unidad de Policía Judicial Específica que territorialmente corresponda. Por ello, los militares que ejercen su función como PM en calidad de policía judicial genérica, además de ser colaboradores de las FCS en general, cuando actúan de oficio, deben poner a disposición judicial todas las diligencias realizadas, pero no directamente sino a través de las FCS y de las unidades orgánicas de policía judicial de las FCSE en particular. Todo ello, sin mutar su naturaleza, ni cambiar de sustancia. Deberán seguir actuando conforme a sus competencias ordinarias. Su incardinación orgánica es la administrativa y su función es la que corresponde a la autoridad militar competente de la que dependen. Los actos que pueden realizar son los que regula la normativa administrativa militar, aunque funcionalmente y en este ámbito sea competencia de la autoridad judicial. Pero, esto no supone ni debe suponer ampliación de su competencia objetiva ni modificación de su estatus subjetivo o jurídico. En definitiva, si la intervención se lleva a efecto conforme a Derecho, los actos realizados por los militares que ejercen dicha función como PM y en servicio de policía administrativa o de seguridad, por analogía con el resto de las instituciones podrán ser incorporados al proceso penal como actuaciones de policía judicial.

¹⁹ Véase las SSTs: 51/2004, de 23-01; 942/2004, de 22-07; 202/2006, de 2-03; 506/2006, de 10-05; 562/2007, de 22-06; 831/2007, de 5-10, entre otras.

²⁰ Véase el art. 283 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: GAZ núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

²¹ Véase la Instrucción 1/2008, de 7 de marzo de 2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre la dirección del Ministerio Fiscal de las actuaciones de la policía judicial. Tomando como punto de inicio, lo que recoge el art. 283 de la LECr sobre la composición de la policía judicial.

²² Véase la LECr., art. 283, apdo. 1.º y 4.º.

²³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. (2011) *Plan de formación y estudios medioambientales 2011*. Problemas procesales de los delitos forestales. 03/06/2011, Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Justicia e

Interior, Sevilla, pp. 8 y ss. El autor entiende, que, no significa que los agentes forestales tengan nuevas atribuciones competenciales distintas a las que les alcanzan como policía administrativa. Y, sobre la policía judicial genérica entiende que tiene un significado limitado, incorporar al proceso penal actos de investigación realizados por policías administrativas no integradas en las FCS.

²⁴ Véase la Consulta 2/1999, de 1 de febrero, a la Fiscalía General del Estado, sobre Servicio de Vigilancia Aduanera como Policía judicial.

²⁵ Véase la LECr., art. 283, apdo. 1.º.

²⁶ CE, art. 118.

²⁷ Véase la Exposición de motivos de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado núm. 157, de 2 de julio de 1985. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Además, en la jurisdicción militar, se recoge que: «La Policía Militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello»²⁸; «La Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico-militares»²⁹ ³⁰. No se trata de una alternativa a la intervención de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil (UOPJGC), pero no cabe la menor duda, de que se trata de una actuación en calidad de policía judicial, ya sea realizada por un militar habilitado con aptitud de PM o por parte de otros que puedan conformar el equipo instructor del atestado. Con lo cual, se legitima la actuación y figura jurídica de determinados militares en funciones de policía judicial genérica, al margen, de que recaben la presencia de la UOPJGC³¹ o, den conocimiento y traslado al juez togado militar y hagan entrega del atestado instruido, para su continuación y trámites que procedan.

Actualmente, tan solo los militares habilitados con la «aptitud de PM», los cuales han sido formados por el sistema de enseñanza militar, son los que cumplen con el requisito de tener la formación y la preparación teórico-práctica adecuada, la cual se imparte mediante módulos formativos con contenidos curriculares adaptados a la función a realizar en materia procesal-penal, y con el número de horas lectivas adecuado. La formación general del PM, como la del resto de instituciones que deben ejercer la función en calidad de policía judicial genérica (incluidas las FCS), no es, ni debe ser especializada para integrarse en las Unidades de Policía Judicial, pero sí, para poder ejercerla de manera genérica.

3.- La intervención ante un presunto delito flagrante por parte de los miembros de la PM

La PM entre sus funciones y deber jurídico recogidos en el RD 194/2010 está: «la de colaborar con las FCS y la de intervenir ante delitos flagrantes», la cual, le obliga en su art. 32, a: «Estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley

de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia de aquellos y darán cuenta de su actuación a sus superiores»³².

La norma, recoge: «intervendrán». No dice: «podrán intervenir», que dejaría entonces espacio a la discrecionalidad o, a la posibilidad de ejercer un derecho en caso de estar ante un ciudadano. Nos encontramos ante una obligación. La actuación que se inicia desde el servicio de seguridad nombrado al militar que ejerce como PM, lo es, en cumplimiento de un «deber jurídico» y actúa de «oficio», ya que, un precepto legal manifiesta que debe intervenir «en ausencia de miembros de las FCS». Por lo que, no se trata de una actuación en colaboración o a requerimiento de las FCS, sino ejerciendo el cumplimiento de un deber jurídico previsto para los integrantes de esos cuerpos de seguridad, pero ausentes en ese momento. Consecuentemente, no cabe la menor duda de que estamos ante un servicio público policial más para el ciudadano; máxime cuando el legislador marca su objetivo de colaborar la PM con la seguridad ciudadana hacia la población civil en la demarcación de las FCS, ya que de otra forma no tendría sentido matizar «la ausencia de estos cuerpos de seguridad» en zona militar, debido a que esta es permanente, al no ser su ámbito de competencia.

Otra cuestión importante para que la intervención es, que se trate de delitos flagrantes³³. Sin embargo, el RD no especifica ante qué clase de delitos (no hace alusión a los delitos militares), siendo la nota central la «flagrancia» y su remisión a la LECr (tampoco alude a la Ley Procesal Militar [LPM]³⁴). Ello implica que al PM se le debe impartir una formación adecuada en materia procesal-penal, con el fin de poder identificar las presuntas infracciones penales³⁵ tipificadas como delitos, y cuándo son perpetradas de manera «in fraganti», ya que, en diferentes supuestos no encajarían con el art. 32 RD 194/2010. La norma establece que dicha actuación de acuerdo con lo previsto en la LECr. Sin embargo, este precepto puede ser el que más dudas genere a la hora de establecer los criterios de actuación, ya que, una vez estudiados la mayoría de los manuales para PM, no se contempla la clasificación de los delitos, ni el procedimiento de actuación adecuado (desde la detención del presunto autor del hecho hasta la denuncia) en cada

²⁸ LO 4/1987, de 15-07, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, art. 85.

²⁹ *Ibidem*, art. 86.

³⁰ *Ibidem*, art. 115 y 116.

³¹ MATAMOROS MARTÍNEZ, R. (2017) "¿Cómo funciona la Policía Judicial en las Fuerzas Armadas?". *Confilegal* -01-18T05:58:08+02:00.(2020, 12 de

marzo). <https://confilegal.com/20170118-como-funciona-la-policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/>

³² RD 194/2010, de 26-02, art. 32.

³³ Véase la LECr., art. 795, 1.º.

³⁴ Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Boletín Oficial del Estado núm. 92, de 18 de abril de 1989, pp. 11118 a 11157. <https://www.boe.es/boe/dias/1989/04/18/pdfs/A11118-11157.pdf>

³⁵ Véase el CP, cap. I «De los delitos», arts. 10 al 18.

supuesto³⁶. En el caso de proceder la detención, el art. 490, 2.º LECr recoge que: «cualquiera tiene el derecho a detener al delincuente in fraganti»; pero el militar que ejerce como PM no es cualquiera, ni tiene el derecho, ya que tiene la obligación y el deber jurídico de intervenir, siendo de aplicación el art. 492, 1.º LECr³⁷, previsto para la autoridad o agente de la policía judicial. Ahora bien, puede que proceda sólo la denuncia si se trata de un delito leve³⁸, con lo cual, deberá tener en cuenta lo establecido para dichos supuestos en la LECr³⁹.

La actuación por parte de la PM puede conllevar, en ocasiones el «uso de la fuerza»⁴⁰ con el fin de proceder a la detención (Luzón, 2016)⁴¹. El art. 20, 7.º CP, establece un catálogo de circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal, y dicta: «el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». En este caso nos encontramos ante la regulación de una causa de justificación y, la conducta lesiva en principio para un bien jurídico tutelado está justificada por no ser antijurídica y obrar conforme a Derecho. Según señala (Luzón, 2016) el ordenamiento jurídico recoge estas eximentes con carácter general y se trata de normas habilitadoras, pero a la vez limitadora de las acciones coactivas y a veces lesivas que pueden formar

parte de la intervención policial, debiendo de tratarse de un deber jurídico, no siendo suficiente de que se trate de un deber moral. Las causas de justificación son circunstancias eximentes que por la ponderación de intereses excluyen la antijuricidad o ilicitud de la conducta en principio típica⁴².

La jurisprudencia del TS ha venido trazando unas líneas, con criterios definidos antes de la entrada en vigor de la LOFCS⁴³, y cuyos requisitos se ha seguido manteniendo como la esencia de la eximente, y que son: «1.º Que el sujeto sea autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, habilitado legalmente para el uso de la violencia. 2.º Que actúe en el ejercicio efectivo de sus funciones. 3.º Necesidad en abstracto de la fuerza o violencia. 4.º Necesidad en concreto de la misma»⁴⁴. Según recogen otras posteriores, si falta cualquiera de estos tres primeros requisitos que constituyen la esencia de la eximente recogida en el art. 20, 7.º CP, no cabe su aplicación, ni siquiera como eximente incompleta (Conde-Pumpido, 2012; Córdoba y García, 2011; Quintero y Morales, 2010; Rodríguez y Jorge, 1997; Rodríguez-Ramos y Martínez, 2011; Saavedra, 2011)⁴⁵. Y otras sentencias mencionan expresamente los principios de «congruencia, oportunidad y proporcionalidad»⁴⁶ recogidos en la

³⁶ Véase MADOC (1999). Ejército de Tierra español, PD4-901. Manual de Instrucción de la Policía Militar; y MADOC (2015). Manual de Instrucción de la Policía Militar MI-900, Tomo I.

³⁷ LECr, art. 492, 1.º «La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener: 1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490».

³⁸ LECr, art. 495. «No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle».

³⁹ Véase la LECr., arts. 493 a 496, 282, 292 y ss. y 795. Y el CP, art. 962. Y la LO 1/2015, de 30-03, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23-11, del Código Penal, en su Disposición adicional segunda «Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves» dice literalmente: «La instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves».

⁴⁰ MADOC (2015) *opus cit.*, pp. 1-51. Aunque no es coherente con la legitimidad actual a la figura de los militares que ejercen como PM, ya que, la titulación solo la poseen los que realizan el curso de PM, mediante el sistema de enseñanza en la ACLOG, como ya se ha visto; Y ACLOG del ET (2017), *Manual de Legislación "uso de la fuerza"*, p. 10.

⁴¹ LUZÓN PEÑA. D.M. (2016), *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, p. 472. Recoge: «al encomendar el ordenamiento al Estado y las administraciones públicas el uso de la fuerza para hacer cumplir los cometidos y objetivos públicos encomendados, la mayoría de los supuestos de cumplimiento del deber que justifican acciones en principio típicas, sobre todo que encajan en los tipos de delitos contra derechos y bienes jurídicos personales, lo son de cumplimiento de deberes derivados de un cargo público, o sea de una autoridad, un

agente de la misma o un funcionario público en el desempeño de sus funciones, e impuestos de modo directo o indirecto (por órdenes obligatorias) a tal ejercicio del cargo por la ley o el resto del ordenamiento».

⁴² *Ibidem*, pp. 473-474. El autor las resalta como causas de justificación de especial importancia dentro del ejercicio del cargo, y principalmente, por el hecho de que la protección de los derechos y libertades y la seguridad ciudadana, descubrir y perseguir los delitos y a los delincuentes pueden afectar a estos en sus derechos fundamentales. Y, continúa, con que se prevén los supuestos legales en los que la policía puede o debe ejercer las diversas funciones del cargo, aunque sea interfiriendo o restringiendo derechos de terceros.

⁴³ LO 2/86, de 13-03, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado núm. 63, de 14 de marzo de 1986. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-6859-consolidado.pdf>

⁴⁴ Véase la STS 5001/1980, de 20-10.

⁴⁵ Véase a CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (2012), *Código penal comentado. Tomo I*, Bosch, p. 120; CÓRDOBA RODA, J. «Artículo 20, 7.º», en CÓRDOBA RODA, J. Y GARCÍA ARÁN, M. (2011), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, p. 227; QUINTERO OLIVARES, G. Y MORALES PRATS, F. (2010), *Manual de Derecho Penal. Parte general*, Aranzadi, p. 512; RODRÍGUEZ MOURULLO, G. «Artículo 20», en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. Y JORGE BARREIRO, A. (1997), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, p. 106; RODRÍGUEZ-RAMOS LADAIIRA, J. «Art. 20, 7.º CP. El que obre en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo», en RODRÍGUEZ-RAMOS LADAIIRA, J. Y MARTÍNEZ GUERRA, A. (2011), *Código Penal. Concordado y comentado con Jurisprudencia y Leyes penales especiales y complementarias*, La Ley, pp. 227-228; SAAVEDRA RUIZ, J. et al (2011), *Código Penal. Comentado con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. El Derecho, p. 105.

⁴⁶ Véanse sentencias posteriores a la entrada en vigor de la LOFCS, entre otras las SSTS 10088/1988, d/e 23-2; 360/1992, de 15-06;

LOFCS⁴⁷.

Los PM una vez decidida la necesidad del empleo de la fuerza (oportunidad) y el medio idóneo (congruencia), deberán adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente prohibido todo exceso, para encontrarse dentro del marco de la proporcionalidad, como otro de los requisitos-principios de esta eximente. Se puede ver, que además de partir del principio de necesidad, este se complementa con el principio de oportunidad, para analizar si es procedente el uso de la fuerza y su congruencia, por haber elegido el medio más idóneo. Por ello, los miembros de la PM que están dentro del cumplimiento de un deber (Cerezo, 1987, 1998; Luzón, 2016; Mir, 2007) realizan una conducta lícita y obligada, lo cual se ampara en el principio del interés preponderante, pero su conducta será ilícita si implica atentar a la dignidad de la persona humana⁴⁸.

Una vez analizada la situación prevista para este supuesto, se ha podido comprobar que no existe un procedimiento básico de intervención para todos los miembros de la PM, ni un protocolo de colaboración entre la PM y las FCS y, tampoco, están establecidas las diligencias mínimas y básicas que se deben de instruir. En algunos casos, no existen plantillas para dicha intervención (información de derechos a detenidos, a denunciados, a víctimas, actas de inspección ocular, diligencia de citación, diligencia de remisión y entrega a las FCS, etc.), ni material complementario de apoyo. Y, en otros, las dependencias no reúnen los requisitos mínimos para la estancia de un detenido, aunque sea por un espacio corto de tiempo. Los actuantes de las FCS que deben continuar la intervención para ponerla a disposición de la autoridad judicial competente, al no existir tal protocolo, no tienen establecido que diligencias mínimas deben de componer el atestado policial militar, ni cuál debe ser el proceder ante tal recepción, con la particularidad de que las FCS no han presenciado los hechos. Por lo que, cobra una gran relevancia la instrucción de un atestado, que contenga las diligencias básicas y, que este sea lo más completo posible. Al margen de lo que tarde en hacerse cargo las FCS, los miembros de la PM tendrán que intervenir de inmediato para asegurar pruebas, efectos del delito, piezas de convicción, decidir la imposición de

alguna medida cautelar, velar por la seguridad de las personas, en definitiva, diligencias diversas (esclarecimiento de los hechos, identificación de autor/es, víctima/s, testigo/s, detención/es si proceda, inspección ocular, recogida de muestras, pruebas, indicios, aseguramiento del lugar de los hechos, etc.). Posteriormente, deberán recoger todo lo actuado por diligencia en un cuerpo único de atestado y en unión del detenido si procede y otras pruebas de convicción si las hubiera; debiendo ser todo entregado a las FCS, para su continuación y trámites oportunos. Sin obviar, que la detención o denuncia por la presunta infracción penal, la realizan e interponen los agentes de la PM actuantes, ya que, los miembros de las FCS en apoyo no han sido testigos de lo ocurrido.

4.- Investigación empírica. Trabajo de campo

La investigación se ha centrado en una parte de la población a estudiar, tratándose de sujetos PM, FCS, y JMO (jurisdicción militar y ordinaria). Se partió del siguiente interrogante: ¿Existe armonización y complementariedad en el cumplimiento del deber de los miembros de la PM con las FCS cuando intervienen por delito flagrante? Lo que nos conduce a las siguientes cuestiones:

1. ¿Tienen todos los militares del ET que ejercen la función como PM la misma naturaleza jurídica?
2. ¿Poseen la misma formación, preparación adecuada y recursos necesarios para estar habilitados y poder intervenir ante un delito flagrante todos los miembros del ET que ejercen la función como PM?
3. ¿Disponen de un procedimiento básico de intervención ante un delito flagrante y protocolo de actuación y coordinación con las FCS todos los miembros de la PM?

Se realizaron tres (3) muestras. Una primera mediante encuesta a miembros de la PM, FCS y JMO, en total 125 sujetos, se trata: 75 FAS (80% tropa y el 20 % mandos); 35 FCS (70% escala básica, guardias y cabos y el 30% mandos); y 15 JMO (66.6% jurisdicción militar [JM] y 33.3% jurisdicción ordinaria [JO]). Una segunda mediante encuesta a 100 sujetos PM, y 100 sujetos FCS (Guardia

1200/1994, de 21-09; STS 866/1995, de 5-07; STS 46/2014, de 11-02 y 1157/2014, de 18-06.

⁴⁷ LO 2/86, de 13-03, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, art. 5, 2, c) y d).

⁴⁸ CEREZO MIR, J. (1987), «La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». Anuario

de Derecho y Ciencias penales nº 40, 2, pp. 273-300, p. 283; CEREZO MIR, J. (1998), *Curso de Derecho penal español. Parte general I, II Y III*, Tecnos, pp. 301-302; LUZÓN PEÑA, D.M. (2016), *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, pp. 473-474; MIR PUIG, S. (2007), *Derecho Penal. Parte General*, B de F, p. 496.

Civil, Policía Nacional, Policía Autónoma y Policía Local). Y una tercera, que consistió en realizar entrevistas directas a diferentes responsables de las instituciones implicadas (unidades de PM, ACLOG, Tribunal militar central, DGGC y DGP). Dichas entrevistas, se llevaron a cabo de forma presencial algunas de ellas, con una duración de unos 30 minutos de media, mediante una relación de preguntas enviadas por correo electrónico y con respuesta por el mismo medio de la institución correspondiente, y mediante llamadas telefónicas las otras. Todas ellas se pudieron llevar a efecto tras ser concertadas previamente mediante las autorizaciones correspondientes.

El resultado del trabajo de campo ha sido analizado especificando las características aportadas por los diferentes sujetos de la población sometida a la encuesta. Se han examinado las diferentes variables relacionadas con los diferentes grupos que tienen la obligación de intervenir.

4. 1. Encuesta núm. 1

Se recogen entre otras las siguientes cuestiones:

P-1. Cuestión "A" para FAS ¿Posee formación como policía militar? Y, cuestión "B" para FCS y JMO ¿Cree que es adecuada la formación del policía militar? La respuesta según la tabla que se expone es: A la cuestión, "A" para FAS, el 49.3% considera que NO; y el 44% que SÍ. Y a la cuestión "B" para FCS/JMO, el 48% considera que SÍ; el 26% considera que NO; y el 14% manifiesta no saberlo; todo ello, al margen de no ser contestada por el 8.8% de todos los sujetos.

P-2. Cuestión "A". Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Dispone de las instalaciones y material adecuado? Y cuestión "B". Ante la intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Se considera con la formación e instrucción adecuada? La respuesta según la tabla que se expone es: A la cuestión, "A", el 53.6% considera que NO; el 15.2% que SÍ; y el 22.4% no lo sabe. A la cuestión "B", el 48% considera que NO; el 17.6% que SÍ; y el 25.6% no lo sabe; todo ello, al margen de no ser contestada por el 9.6% de todos los sujetos.

P-3. Para las FAS: Ante una intervención por la comisión de un presunto delito flagrante ¿Tiene un protocolo de actuación policial?; Para las FCS: Ante una colaboración de apoyo a la PM por dicha intervención ¿Dispone como FCS de algún protocolo de actuación policial? Y para JMO: Ante la intervención de la PM y FCS

por delito flagrante ¿Hay alguna instrucción u orden de la autoridad judicial al respecto? La respuesta según la tabla que se expone es: A la cuestión, "A" para las FAS, el 62.6% considera que NO; el 4% que SÍ; y el 18.6% no lo sabe. A la cuestión "B" para las FCS, el 65.7% considera que NO; ninguno manifiesta que SÍ; y el 25.7% no lo sabe. Y a la cuestión "C" para la JMO, el 66.6% manifiesta que NO; ninguno manifiesta que SÍ; y el 13,3% no lo sabe, todo ello, al margen de no ser contestada por el 12.8% de todos los sujetos.

P-4. Con la denominación de «necesidades y oportunidades», interesa saber ante la intervención de los miembros de la PM por la comisión de un presunto delito flagrante, qué factores consideran los sujetos de la muestra más relevantes para aumentar la eficiencia de su servicio. Para ello, a cada factor, se le ofrece un valor. Siendo el 1. No es relevante; 2. Poco relevante; 3. Algo relevante; 4. Relevante y 5. Muy relevante.

P-4.1. Interesa saber si la PM debe de utilizar tácticas y técnicas de actuación recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación FAS/FCS. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 3, a pesar de que el 24% no contesta, da como resultado: muy relevante el 44%; relevante el 23.2%; y algo relevante el 8.8%.

P-4.2. Interesa saber si la PM debe realizar e instruir las diligencias básicas recogidas mediante un protocolo de coordinación y cooperación FAS/FCS. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 4, a pesar de que el 29.6% no contesta, da como resultado: muy relevante el 47.2%; relevante el 24.8%; y algo relevante el 6.4%.

P-4.3. Interesa saber si la jurisdicción ordinaria y militar como autoridad competente de la intervención deberá refrendar el protocolo de actuación policial FAS/FCS. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 5, a pesar de que el 38.4% no contesta, da como resultado: muy relevante el 26.4%; relevante el 25.6%; algo relevante el 8%; y poco relevante el 1.6%.

P-4.4. Interesa saber si la PM deberá tener una formación adecuada y especializada en materia procesal-penal. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 6, a pesar de que el 21.6% no contesta, da como resultado: muy relevante el 52%; relevante el 24.8%; y algo relevante el 1.6%.

P-4.5. Interesa saber si los miembros de la Guardia de Seguridad deberán tener la formación adecuada, ya que ejercen dicha función como PM. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 7, a pesar de que el 22.4% no contesta, da como resultado: muy relevante el 51.2%; relevante el 24.8%; y algo relevante el 4%.

P-4.6. Interesa saber si los PM temporales deberán tener la formación adecuada, ya que ejercen dicha función como PM. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 8, a pesar de que el 24% no contesta, da como resultado: muy relevante el 43.2%; relevante el 26.4%; y algo relevante el 6.4%.

P-4.7. Interesa saber si considera necesario revisar el marco jurídico en relación con la figura jurídica del PM. El resultado de la cuestión planteada a los sujetos de la muestra como factor 10, a pesar de que el 35.2% no contesta, da como resultado: muy relevante el 31.2%; relevante el 16.8%; algo relevante el 12.8%; y poco relevante el 4%.

4. 1. 1. Análisis de los resultados obtenidos en la primera encuesta

- La apreciación que tienen los que ejercen la función como PM es de no tener la «formación adecuada», principalmente los sujetos PMT y GS, ya que la mayoría de los PM tienen la aptitud.

- Es significativo que la población principal FAS no conoce el «fundamento jurídico del delito flagrante», las «causas de justificación que eximen de responsabilidad criminal», ni si debe de hacer uso del arma llegado el momento de acuerdo con la «Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales» a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones. Y la mayoría no ha realizado nunca diligencias a prevención.

- La interpretación sobre la inexistencia de un protocolo de intervención ante un delito flagrante es clara; así se han pronunciado los sujetos PM/FCS, además, según los sujetos JMO, tampoco existe una instrucción específica para complementar un supuesto protocolo o procedimiento de actuación.

- Tampoco hay una regulación sobre las diligencias a realizar el PM, así como, de las que tienen

que solicitar las FCS a estos, sin obviar, el pronunciamiento de la JMO. Aunque, el hecho de intervenir ante un delito flagrante como deber jurídico por parte de la PM ya es una diligencia en sí misma. Por lo que, todo apunta y nos lleva a un desconocimiento de la norma por las partes sobre las obligaciones del deber jurídico de la PM, y de la falta de coordinación y de cooperación recíproca bajo la supervisión de la autoridad judicial.

- La población principal FAS manifiesta que «no dispone de la formación específica procesal-penal, ni de los recursos y las instalaciones adecuadas» para afrontar la intervención ante un delito flagrante, coincidiendo con la formación básica como PM, a pesar de ser un deber jurídico para los miembros de la PM en el ejercicio de sus funciones.

- Y en cuanto a los factores que pudieran ser «necesidades y mejoras», para que la armonización y complementariedad entre los miembros de la PM y las FCS cuando intervienen ante un delito flagrante sea la adecuada, se recoge lo siguiente:

- Los miembros de la PM deben ser profesionales permanentes y funcionarios de carrera de la Administración como los miembros de las FCS.

- Es de gran relevancia que, los recursos, las tácticas y técnicas de actuación y las diligencias básicas a instruir sea recogido todo en un procedimiento básico de actuación para PM, así como, en un protocolo de coordinación y cooperación con las FCS refrendado por la JMO.

- Los militares que ejercen como PM deberían de tener todos una formación adecuada y especializada en materia procesal-penal, al tratarse del cumplimiento de un deber y la adopción de las medidas cautelares que proceda con garantías para las distintas partes.

- Se considera relevante ante la descoordinación, dispersión y el despliegue de los militares que ejercen funciones como PM, que se pudiera integrar a toda la PM en un Cuerpo de Policía Militar para todo el ET, o que al menos se trate de una especialidad más, con mando único y con todos sus miembros con la aptitud de PM.

- El marco jurídico sobre la figura jurídica del PM debería ser revisado sobre el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante. Debiéndose

establecer unos criterios claros y concisos a la hora de delimitar las funciones de los diferentes grupos PM, PMT y GS, ya que, tienen diferentes naturalezas, niveles de formación, recursos, pero la misma obligación a la hora de intervenir.

4. 2. Encuesta núm. 2

Se recogen entre otras las siguientes cuestiones:

- Para los militares que ejercen funciones como PM.

PM-1. ¿Conoce el contenido del art. 32 RD 194/2010, por el que obliga a los militares de servicio que ejercen sus funciones como PM y en ausencia de las FCS a intervenir ante un delito flagrante? El resultado de la encuesta a la pregunta 1, es el siguiente: El 52% responde que SÍ, y el 48% que NO.

PM-2. ¿Cuál es su relación con las FAS? El resultado de la encuesta a la pregunta 2, es el siguiente: El 41% su compromiso con las FAS es temporal; el 23% es de larga duración; el 17% es permanente; y el 19% es funcionario de carrera.

PM-3. ¿Cómo ha ejercido sus función como PM? El resultado de la encuesta a la pregunta 3, es el siguiente: El 24% con la aptitud de PM; el 21% como PM temporal; y el 55% como miembro de la Guardia de Seguridad.

PM-4. ¿Ha intervenido en alguna ocasión ante la comisión de un delito flagrante? El resultado de la encuesta a la pregunta 4, es el siguiente: El 20% manifiesta que SÍ, y el 80% que NO.

PM-5. ¿Considera que cumple con los requisitos (orden, formación, distintivos) para ejercer la función? El resultado de la encuesta a la pregunta 5, es el siguiente: El 40.4% manifiesta que SÍ, y el 59.6% que NO.

PM-6. En el caso de que considere que no cumple alguno de los requisitos ¿Cuál es? El resultado de la encuesta a la pregunta 6, es el siguiente: El 1.6% manifiesta que se trata de la orden de servicio, y el 98.4% que se trata de la formación y preparación adecuada por el sistema enseñanza y la instrucción y el adiestramiento.

PM-7. ¿Qué tipo de formación ha recibido para poder ejercer la función como PM? El resultado de la encuesta a la pregunta 7, es el siguiente: El 23% manifiesta que ha recibido formación por el sistema de enseñanza militar; el 43% por el sistema de instrucción mediante

GIPT; y el 34% que se trata de otra diferente.

PM-8. ¿Considera que dispone de los recursos necesarios para afrontar con garantías la intervención? El resultado de la encuesta a la pregunta 8, es el siguiente: El 31% manifiesta que SÍ, y el 69% que NO.

PM-9. En el supuesto de intervenir ante un delito flagrante ¿Podría instruir las diligencias que establece la LECrim hasta que se haga cargo las FCS? El resultado de la encuesta a la pregunta 9, es el siguiente: El 30% manifiesta que SÍ, y el 70% que NO.

PM-10. En caso negativo, por favor exponga los motivos. El resultado de la encuesta a la pregunta 10, es el siguiente: El 70% que respondió que NO, recoge las siguientes 46 respuestas. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: "Que la mayoría argumenta en primer lugar una falta de formación adecuada y especializada, así como, una falta de recursos para tal instrucción". Siendo generalizado:

R-1.- Falta de recursos.

R-3.- Falta de formación

R-4.- Falta de formación teórico-práctica especializada en esa materia.

R-5.- No ser instruido en ello

R-8.- No tener la aptitud de PM.

R-28.- Desconocimiento del procedimiento de actuación.

R-30.- No se sabe que diligencias son, ni las plantillas adecuadas.

R-34.- No está regulado.

R-43.- Falta de información

R-44.- No tengo práctica suficiente, ni cuento con la formación adecuada.

PM-11. ¿Dispone de algún procedimiento de actuación policial que recoja las diligencias que debe de realizar? El resultado de la encuesta a la pregunta 11, es el siguiente: El 2% manifiesta que SÍ, y el 98% que NO.

PM-12. ¿Dispone de algún protocolo de actuación para coordinar la intervención con las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad? El resultado de la encuesta a la pregunta 12, es el siguiente: El 1% manifiesta que SÍ, y el 99% que NO.

- Para los miembros de las FCS.

FCS-1 ¿Conoce el contenido del art. 32 RD 194/2010, por el que obliga a los militares de servicio que ejercen sus funciones como PM y en ausencia de las FCS a intervenir ante un delito flagrante? El resultado de la encuesta a la pregunta 1, es el siguiente: El 45,3% responde que SÍ y el 54,7% que NO.

FCS-2. ¿A qué institución de las FCS pertenece? El resultado de la encuesta a la pregunta 2, es el siguiente: El 41% son de la GC; el 26,7% son de la PM; el 18,1% son de la PL; y el 14,3% son de la PA.

FCS-3. ¿Ha sido requerido en alguna ocasión por los miembros de las FAS que ejercen como PM tras su intervención por delito flagrante? El resultado de la encuesta a la pregunta 3, es el siguiente: El 18,9% responde que SÍ, y el 81,1% que NO.

FCS-4. ¿Considera que los miembros de la PM que intervienen por delito flagrante lo hacen en calidad de policía judicial genérica? El resultado de la encuesta a la pregunta 4, es el siguiente: El 68,3% responde que SÍ, y el 36,2% que NO.

FCS-5. En caso negativo, por favor exponga su razón. El resultado de la encuesta a la pregunta 5, es el siguiente: El 36,2% que respondió que NO, recoge las siguientes 28 respuestas. El resultado de la cuestión planteada a los encuestados de las FCS es: «Que la mayoría tiene sus dudas por no creer en su habilitación, ni estar recogido de forma expresa en la norma». Siendo generalizado:

- R-1.- No son parte de las FCS
- R-2.- Carecer de competencia
- R-7.- Policía judicial son los todas CCFSS que trabajen bajo órdenes judiciales...policía militar dependerá de órganos judiciales militares
- R-8.- Para actuar como Policía Judicial debe de ser instruido y acreditado específicamente.
- R-9.- Creo que no tienen la formación específica para la intervención

R-10.- Lo pueden hacer en consecuencia al deber que tiene todo ciudadano para actuar ante la presencia de un delito público, siempre y cuando lo ponga a disposición de las fuerzas competentes

R-15.- Como mucho serán genéricos no específicos

R-19.- Falta de habilitación

R-21.- No es un cuerpo policial

R-28.- Porque no viene así especificado en la LECr.

FCS-6. ¿Cree que los miembros de la PM tienen la formación y disponen de los recursos necesarios para afrontar con garantías dicha intervención? El resultado de la encuesta a la pregunta 6, es el siguiente: El 36,5% responde que SÍ, y el 63,5% que NO.

FCS-7. ¿Dispone de algún procedimiento de actuación policial que recoja las diligencias a realizar por parte de los miembros de la PM ante un delito flagrante? El resultado de la encuesta a la pregunta 7, es el siguiente: El 5,7% responde que SÍ, y el 94,3% que NO.

FCS-8. Sabría, tras ser requerido por los miembros de la PM ¿Qué diligencias solicitarles y la forma de ser instruidas y redactadas estas para recepcionar la intervención? El resultado de la encuesta a la pregunta 8, es el siguiente: El 52,4% responde que SÍ, y el 47,6% que NO.

FCS-9. ¿Dispone de algún protocolo de actuación para coordinar la intervención con la de los miembros de la PM? El resultado de la encuesta a la pregunta 9, es el siguiente: El 6,7% responde que SÍ, y el 93,3% que NO.

4. 2. 1. Análisis de los resultados obtenidos en la segunda encuesta

- La mayoría de los miembros del ET que ejercen sus funciones como PM y de los miembros de las FCS, no conocen el contenido del art. 32 RD 194/2010. Aunque la proporción está equilibrada es preocupante que no sea conocido dicho deber jurídico.

- La mayoría de los militares del ET que prestan su servicio como PM tienen un compromiso temporal con las FAS y, si le sumamos los que tienen su compromiso

de larga duración, el resultado es de un 64% de militares que no son militares de carrera. Además, la mayoría de ellos al tratarse de temporales no tendrían la posibilidad de presentarse al proceso selectivo para acceder al curso que le da la aptitud como PM.

- La mayoría de los PM ejercen la función por ser miembros de la Guardia de Seguridad, seguidos de los militares con la aptitud de PM y, por último, como PM temporal. Por lo que, de todos los militares que tienen el deber jurídico de intervenir ante un delito flagrante, la mayoría no son PM, ni PMT; se trata de miembros GS.

- La mayoría de los PM no han intervenido ante un delito flagrante cuando han estado de servicio. Y la mayoría de los miembros de las FCS tampoco han sido requeridos por los miembros de la PM por haber intervenido ante un delito flagrante. Por lo que, se deduce, que estamos ante una actuación excepcional, ya que, tiene que coincidir que los miembros de la PM se encuentren puntualmente de servicio por la demarcación de las FCS, no haya presencia de estos, y en ese momento se produzca el ilícito penal.

- La mayoría de los encuestados de las FCS considera a los miembros de la PM cuando intervienen ante un presunto delito flagrante, como policía judicial genérica. Sin embargo, la mayoría de los PM tienen sus dudas por no creer en su habilitación y, por el hecho de no estar recogido de forma expresa su figura en la norma.

- La mayoría de los PM consideran ellos mismos que no cumplen con algún requisito de los que recoge el RD 194/2010. Por lo que, nos encontramos ante un problema de habilitación para los que no cumplen las condiciones establecidas por el legislador.

- La totalidad prácticamente de los PM manifiestan que no cumplen algún requisito, se trata de la preparación adecuada por el sistema de formación que dicta el legislador. Por lo que, se refrenda la respuesta anterior sobre la presunta falta de habilitación de determinados miembros de la PM.

- La mayoría de los encuestados de las FCS consideran, que los miembros de la PM no tienen la formación adecuada, ni cuentan con los recursos necesarios para afrontar con garantías la intervención ante un presunto delito flagrante.

- Tan solo una cuarta parte de los PM han recibido la formación según la recoge el RD 194/2010; al resto le ha sido impartida otra diferente a la que establece

el legislador. Por lo que, se sigue poniendo en evidencia la habilitación para ejercer la función de algunos miembros de la PM, al no cumplir uno de los requisitos.

- Tan solo un tercio de los PM consideran que disponen de los recursos adecuados para intervenir ante un delito flagrante.

- Tan solo, menos de un tercio de los PM consideran, que se encuentran capacitados para instruir las diligencias que requiera su intervención ante un delito flagrante. Por lo que, se deduce, que el nivel de formación no es el adecuado para el requerimiento que les hace el legislador.

- La mayoría de los PM argumentan, como la principal causa de no estar capacitados para instruir las diligencias por delito flagrante, la falta de una formación adecuada y especializada, y la falta de recursos para tal instrucción. Además, hay que sumar a dicha conclusión, que existe una indeterminación manifiesta entre los miembros de las FCS en saber qué diligencias solicitar a los miembros de la PM para hacerse cargo de la intervención por delito flagrante. Por lo que, no solo es significativo, si no preocupante desde la perspectiva de la coordinación y la cooperación.

- La totalidad prácticamente de los PM y de las FCS declaran, que no disponen de un procedimiento de actuación ante un delito flagrante, que recoja las diligencias básicas que deben de realizar.

- La totalidad prácticamente de los PM y de las FCS declaran, que no disponen de un protocolo de coordinación y cooperación entre ambas para la intervención ante un delito flagrante. Por lo que, unido a la anterior, no solo no existe cohesión y coordinación entre los diferentes militares que ejercen la función, sino que tampoco lo hay con las FCS. Consecuentemente, el grado de complementariedad y armonización entre ambas instituciones no es el adecuado, y va en detrimento del servicio público policial al ciudadano.

4. 3. Resultado de las entrevistas realizadas a diversas instituciones de las FAS, FCS y JMO

Se recoge el análisis de las cuestiones planteadas a los diferentes responsable de las instituciones implicadas, siendo de más interés para el presente estudio las siguientes:

- No todos los miembros de las FAS que ejercen la función como PM, lo realizan en unidades de PM, ni

tienen acceso a la formación adecuada, ni poseen la titulación (aptitud de PM).

- Los miembros de la PM pueden: no ser funcionarios de carrera, e incluso no tener la aptitud de PM. Sin embargo, para una misma función y un mismo deber jurídico, la norma establece que los miembros de las FCS sean funcionarios de carrera y con la aptitud correspondiente.

- Se pone de manifiesto que todo lo recogido en los diferentes informes sobre la intervención por delito flagrante es, para los miembros de unidades de PM y con la aptitud al respecto. Pero no se recoge nada de los PMT y GS, quedando al margen de la formación por el sistema de enseñanza y de los recursos policiales.

- El requisito de la orden para ejercer la función se cumple por la totalidad de los miembros de la PM.

- El requisito de la identificación, aunque no está unificado deberá de ser conforme a la Orden DEF/316/2015, de 23-02, por la que se aprueban los medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las FAS que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

- Todos los miembros de las FAS que ejercen la función de PM no cumplen con el requisito de la formación adecuada por el sistema de enseñanza, como recoge el RD 194/2010. Con lo cual, aunque estén legitimados, queda pendiente la cuestión de la habilitación para ejercer la función, tanto de agente de la autoridad, como de PM, al faltarles uno de los requisitos.

- Al margen del Batallón de PM-1, las unidades de PM tan solo existen a nivel de compañía o de sección, lo que supone un número de 30-40 militares con la aptitud de PM, pero solo a nivel de las Brigadas, ya que, en unidades más pequeñas no hay unidad de PM. Sin embargo, «miembros de la PM» (de acuerdo con el RD 194/2010) propiamente dichos hay en la prácticamente totalidad de las unidades, ya que, por el hecho de disponer de un servicio de GS, ya existen miembros de las FAS con la obligación de intervenir como PM ante la comisión de un delito flagrante. Aunque, no dispongan de la formación adecuada, ni la aptitud de PM, ni la habilitación para ello.

- Se ratifica al igual que en las cuestiones planteadas con anterioridad, que no todos los militares que ejercen la función como PM tienen los mismos recursos, para afrontar y cumplir con el mismo deber

jurídico.

- El principio de habilitación legal es exigido constantemente por la doctrina y la jurisprudencia como un requisito esencial. Por ello, para el posible uso de la coacción y la fuerza deberá estar respaldada por una norma habilitante, incluso por encima de la condición de autoridad, de agente de la autoridad, o de funcionario público. En el caso de los miembros de la PM, uno sería su aptitud como PM de haber superado la enseñanza de formación, por lo que, se le supone la preparación adecuada. Sin embargo, existe un gran problema con el resto de los militares que carecen de dicha aptitud.

- Los contenidos de algunos manuales para la PM no contemplan todos los supuestos para la intervención por delito flagrante, ya que, no contempla la intervención como la recoge la LECr para las infracciones por delitos leves, ni la instrucción de las diligencias que proceden para conformar el atestado.

- Todas las instituciones implicadas reconocen la falta de un procedimiento básico de intervención para todos los que ejercen la función como PM, y de un protocolo de actuación que coordine la acción con las FCS, como receptores del conjunto de diligencias instruidas, ya que, conlleva adoptar medidas cautelares que entran de lleno en los derechos y libertades de los ciudadanos.

5. Conclusiones

Se puede concluir con que, el principal problema de los miembros de la PM para llevar a cabo la intervención ante un delito flagrante se debe principalmente a tres causas:

1.ª Causa: La naturaleza jurídica de los diferentes militares que ejercen sus funciones como PM.

El estatuto jurídico de los militares que ejercen sus funciones como PM es: Que se trata de militares que ejercen funciones de policía administrativa, policía de seguridad o policía judicial. Tienen el carácter de agentes de la autoridad mientras ejerzan la función y, para ello, debe mediar orden de servicio a desempeñar con las funciones propias establecidas, tener la preparación adecuada mediante una formación por el sistema de la enseñanza militar, y de la instrucción y el adiestramiento, y portar en el uniforme los distintivos acreditativos de tal condición. Sin embargo, no queda regulado por la norma los requisitos para ejercer como PM, limitándose el legislador a englobar de manera generalizada el carácter

de agente de la autoridad, el cual le afecta a diferentes servicios y cometidos dentro de las FAS con la función como PM, y con ello, la obligación de intervenir ante la comisión de un delito flagrante, sin tener en cuenta, ni contemplar «la figura jurídica del PM», su aptitud, y el grado de formación en materia procesal-penal, para poder afrontar con garantías su deber jurídico.

2.ª Causa: La falta del requisito de la formación por el sistema de la enseñanza para estar habilitado.

En el caso de algunos miembros de la PM que no tienen la formación y preparación adecuada, es: Que estaríamos ante un militar que le falta uno de los requisitos para ostentar el carácter de agente de la autoridad y poder ejercer como PM. Y, por lo tanto, no estaría habilitado, ni legitimado para el ejercicio de la función. Por lo que, en el supuesto de que tuviera que hacer uso de la fuerza por requerimiento del servicio, no cumpliría los requisitos establecidos para poder serle de aplicación las causas de justificación, las cuales, le eximirían de responsabilidad criminal, ya que, como se ha podido comprobar, uno de los requisitos según el Alto Tribunal es: «Que el sujeto sea autoridad, agente de la autoridad o funcionario público, habilitado legalmente para el uso de la violencia».

3.ª Causa: La falta de un procedimiento básico de intervención y de un protocolo de coordinación entre la PM y las FCS.

Se ha podido comprobar que no existe un procedimiento básico de intervención para los diferentes militares que ejercen como PM, ni un protocolo de actuación y colaboración con las FCS. Tampoco, se exigen unas diligencias mínimas y básicas. Algunos de los que ejercen la función no disponen de las plantillas para dicha intervención, material complementario de apoyo, ni de las dependencias adecuadas para la atención al ciudadano, denunciados y detenidos, aunque sea por un espacio corto de tiempo. Y, en el caso de las FCS al no existir tal protocolo, a la hora de hacerse cargo de la intervención para continuar la misma y ponerla a disposición de la autoridad judicial competente, desconocen las diligencias mínimas que deben de componer el atestado policial militar, así como, el proceder ante tal recepción, con la particularidad de que no han presenciado los hechos, Por lo que, cobra mayor importancia la instrucción de esas primeras diligencias por parte de los miembros de la PM.

Consecuentemente, por los motivos expuestos y como conclusión del estudio realizado, se considera: Que

la propia naturaleza jurídica de los diferentes militares que a día de hoy ejercen como PM, la formación que le es impartida y los recursos de que disponen, así como, la falta de un procedimiento básico de actuación policial de PM y un protocolo de coordinación con las FCS ante un delito flagrante, son los principales obstáculos para llevar a cabo el cumplimiento de dicho deber jurídico conforme a la norma, derivando en una falta de complementariedad y armonización entre los diferentes militares que ejercen la función como PM y las FCS.

6. Sugerencias.

Una vez sacada las conclusiones del estudio, se exponen una serie de sugerencias con la consideración de «necesidades básicas», las cuales son dimanantes: 1.º De lo establecido en el marco teórico como deber jurídico para los miembros de la PM ante un delito flagrante; 2.º De lo aportado por el trabajo de campo mediante la investigación empírica (encuesta, observación directa y entrevista); y 3.º De las conclusiones y toma de postura. Se trata de las siguientes:

- El servicio de la PM debería ser al menos una especialidad más. También, podría ser un cuerpo más dentro del ET como Intendencia o Ingenieros, o incluso un Cuerpo Común de las FAS y, que todos sus miembros fueran funcionarios de carrera, o militares permanentes, con la formación y el adiestramiento necesario que conlleve a la «aptitud de PM», lo que, supondría estar habilitados legalmente todos sus miembros para el supuesto que nos lleva, y poder adoptar los actuantes con mayor seguridad jurídica las medidas cautelares que procedan.

- En el supuesto de continuar con la normativa vigente, el marco jurídico sobre la figura del PM debería ser revisado sobre la obligación de intervenir ante un delito flagrante. Debiéndose establecer unos criterios claros y concisos a la hora de delimitar las funciones de los diferentes grupos que lo ejercen hoy en día (PM, PMT y GS). Por lo que, se debería eliminar la ambigüedad del RD 194/2010 cuando el legislador se refiere a: «los miembros de las FAS que ejercen sus funciones como PM...»; «las unidades de PM...»; «los miembros de la PM...», ya que, tienen diferentes naturalezas, niveles de formación y recursos. Pero, con la misma imposición en el cumplimiento del deber a la hora de intervenir.

- En el caso de continuar los PMT y los miembros de la GS «ejerciendo como PM», deberían de tener todos ellos la formación adecuada por el sistema de «enseñanza militar» conforme a la norma, para poder estar

habilitados y cumplir con su deber jurídico.

- Al recoger el RD 194/2010, que la intervención se produce por ausencia de las FCS, cuya demarcación competencial es en el ámbito civil, y la de la PM es en el ámbito jurisdiccional castrense, se considera de interés para las partes que intervienen, que se puntualice, aclare y desarrolle dicho extremo. Así mismo, si están incluidas las infracciones penales militares, no solo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la LECr, si no añadir la LOPM.

- Sería muy oportuno y adecuado, que los miembros de la PM cuenten con un procedimiento básico de actuación que contenga todos los supuestos y, sea recogido mediante un protocolo de coordinación y cooperación con las FCS, con el refrendo de la JMO si procede, donde se recojan las diligencias básicas a instruir, los recursos mínimos necesarios, y el estado en que debe ser entregado y recepcionado el atestado por ambas instituciones.

Referencias

- Aclog (2017): Manual de Legislación "uso de la fuerza". Ejército de Tierra.
- Cerezo Mir, José (1987): "La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". Anuario de Derecho penal y Ciencias penales. Tomo nº 40, Fascículo/mes 2 de 1987. Ministerio de Justicia.
- Cerezo Mir, José (1998): Curso de Derecho penal español. Parte general I, II Y III. Tecnos.
- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido (2012): Código penal comentado. Tomo I. Bosch.
- Córdoba Roda, Juan (2011): "Artículo 20, 7.º", en CÓRDOBA RODA, Juan Y GARCÍA ARÁN, Mercedes: Comentarios al Código Penal. Parte General. Marcial Pons.
- López Barja De Quiroga, Jacobo, Saavedra Ruiz, Juan, Alonso González, Ana Belén Y Encinar Del Pozo, Miguel Ángel (2011): Código Penal. Comentado con jurisprudencia sistematizada y concordancias. El Derecho.
- Luzón Peña. Diego Manuel (2016): Lecciones de Derecho penal. Parte general. Tirant lo Blanch.
- Madoc (1999): PD4-901. Manual de Instrucción de la Policía Militar. Ejército de Tierra español.
- Madoc (2015): MI-900. Manual de Instrucción de la Policía Militar. Ejército de Tierra español.
- Matamoros Martínez, Rafael (2017): "¿Cómo funciona la Policía Judicial en las Fuerzas Armadas?". Conflegal de 17-01-2017. Disponible en <https://conflegal.com/20170118-como-funciona-la-policia-judicial-en-las-fuerzas-armadas/> [15-10-2020]
- Mir Puig, Santiago (2007): Derecho Penal. Parte General. B de F.
- Parejo Alfonso, Luciano, Jiménez Blanco, Antonio, Y Ortega Álvarez, Luis (1998): Manual de Derecho administrativo: Parte Especial. Ariel.
- Quintero Olivares, Gonzalo Y Morales Prats, Fermín (2010): Manual de Derecho Penal. Parte general. Aranzadi.
- Rodríguez Fernández, Ignacio (2011): "Plan de formación y estudios medioambientales 2011". Problemas procesales de los delitos forestales. 03/06/2011, Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Justicia e Interior.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo (1997): "Artículo 20", en RODRÍGUEZ

MOURULLO, Gonzalo. Y JORGE BARREIRO, Agustín: Comentarios al Código Penal. Civitas.

Rodríguez-Ramos Ladaria, Gabriel (2011): "Art. 20, 7.º CP. El que obre en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo", en Rodríguez-Ramos Ladaria, Gabriel, Rodríguez Ramos, Luis, Martínez Guerra, Amparo, Rodríguez de Miguel Ramos. Joaquín y Colina Oquendo, Pedro: Código Penal. Concordado y comentado con Jurisprudencia y Leyes penales especiales y complementarias. La Ley.